

ANTEPROYECTO DE LEY DEL TAXI
(Borrador interno para discusión)
09-03-04

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Ley será de aplicación a los transportes públicos discrecionales urbanos e interurbanos de viajeros en vehículos automóviles realizados en la Comunidad Valenciana. [1]

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de lo previsto en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias y de desarrollo, tiene la consideración de:

a) Vehículo automóvil: Automóvil, distinto de la motocicleta, especialmente concebido y construido para el transporte de personas y con capacidad hasta nueve plazas, incluido el conductor. [2]

b) Servicio de taxi: El transporte público discrecional de viajeros realizado en vehículo automóvil. [3]

c) Servicio urbano: Servicio de taxi que transcurre íntegramente por suelo urbano o urbanizable y el dedicado exclusivamente a comunicar suelos urbanos y urbanizables situados dentro de un mismo término municipal. Se entiende por «suelo urbano» y «urbanizable» los definidos como tales en la legislación urbanística.

d) Áreas Territoriales de Prestación Conjunta. Zonas en la que existe interacción o influencia recíproca entre los servicios de transporte de varios municipios de la Comunidad Valenciana, de forma tal que la adecuada ordenación de tales servicios trasciende el interés de cada uno de los mismos. Los vehículos de turismo debidamente autorizados estarán facultados para la prestación de cualquier servicio de taxi, ya tenga carácter urbano o interurbano, que se realice íntegramente dentro de dichas Áreas.

f) Tienen la consideración de servicios interurbanos de taxi todos los que no están incluidos en la definición del párrafo c).

Artículo 3. Organización del servicio en Áreas Territoriales de Prestación Conjunta

1. La prestación del servicio de taxi en el Comunidad Valenciana se organizará sobre la base de Áreas Territoriales de Prestación Conjunta.

2. Las Áreas Territoriales de Prestación Conjunta serán creadas por la Generalitat Valenciana de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se determine y que deberá prever, en todo caso, la participación de los Municipios afectados. [4]

[1] Esta definición se entiende que comprende tanto a los taxis como a todos los demás transportes de viajeros en automóviles.

[2] Debe corregirse este título dejándolo en 5 plaza salvo en e los casos en que sea aconsejable efectuar excepcionalmente una ampliación a 9 plazas.

[3] Con esta redacción se puede entender que llevar al trabajo a un compañero en tu coche particular se trata de un servicio de taxi.

[4] Esta redacción impide la participación de los profesionales y de los usuarios en el tema y deja en manos del Gobierno de la Generalitat, que es quien tiene la capacidad reglamentaria el establecimiento de condiciones.

TÍTULO II

Condiciones para la prestación del servicio de taxi

CAPÍTULO I Condiciones previas para el ejercicio de la actividad de prestación del servicio de taxi

Artículo 4. Requisitos.

1. La actividad de prestación del servicio de taxi podrá ser realizado por las personas físicas o *jurídicas* que reúnan las condiciones y requisitos a que se refieren las disposiciones de este capítulo.
2. Las personas jurídicas a que se refiere el apartado anterior podrán revestir la forma de sociedad mercantil, sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado. [5]

Sección 1ª Condiciones de carácter personal

Artículo 5. Nacionalidad

1. Toda persona física deberá tener la nacionalidad española o bien la de un Estado de la Unión Europea o de otro país extranjero con el que, en virtud de lo dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el citado requisito, o, en otro caso, contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.
2. Se considerará que las personas jurídicas cumplen con el requisito de la nacionalidad cuando hayan sido constituidas en el territorio de alguno de los Estados de la Unión Europea. En todo caso, habrán de consignar un domicilio en el territorio de la Comunidad Valenciana en el que se establezca el centro de su efectiva administración y dirección o su principal establecimiento o explotación. [6]

Artículo 6. Capacitación profesional.

1. Para la prestación del servicio del taxi deberá obtenerse previamente la certificación habilitante para ello expedida por el ente competente para el otorgamiento de las licencias o autorizaciones cuando así sea exigido por estos últimos. Dicha certificación será acreditativa de que se poseen los conocimientos y prácticas necesarias para la gerencia del servicio en condiciones adecuadas. [7]
2. Para la obtención del certificado deberán superarse las pruebas que a tal efecto determine la Consellería competente en materia de transporte, quien establecerá los programas, composición de tribunales, ejercicios, sistemas de formación y demás condiciones aplicables.
3. Tratándose de personas jurídicas titulares de autorizaciones o licencias, el requisito de la capacitación profesional habrá de ser cumplido por al menos una de las personas que realizan la dirección efectiva de la empresa.

Se entenderá que realizan la dirección efectiva de las correspondientes empresas las personas que de forma real llevan a cabo dicha dirección en la práctica, representando a la empresa en su tráfico ordinario. Dichas personas habrán de tener poderes generales de representación de la empresa y disponibilidad solidaria de fondos en las principales cuentas de la misma, así como cumplir los demás requisitos dirigidos a garantizar el ejercicio efectivo y legal de la dirección de empresa que, en su caso, determine el órgano competente.

[5] Ninguna de las formas mercantiles citadas u otras de carácter legal en este país impide compartir el patrimonio, es por ello que esta nueva idea vulnera la practica habitual en nuestra Comunidad de impedir que los títulos o licencias de taxi sean compartidos por mas de una persona.

[6] Además de lo descrito anteriormente, las sociedades mercantiles descritas podrían estar compuestas o dirigidas por personas a las que no se les puede exigir los mismos requisitos que a las personas físicas, por lo que supondría un agravio comparativo respecto de estas.

[7] Este certificado habilitante que se describe ya se puso en practica entre los transportistas y no ha mejorado en absoluto la profesionalidad y las condiciones trabajo sino que fue, en su momento una excusa para poner en marcha un nuevo ordenamiento del transporte sustituyendo este “título habilitante” el actual carne profesional que si prepara a los taxistas para realizar su trabajo. Es decir, se trata de sustituir a los taxistas autónomos por empresas del taxi.

4. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y supuestos en los que la posesión de un título o diploma oficial de formación profesional pueda considerarse equivalente al certificado de capacitación profesional a que se refiere este artículo.

Artículo 7. Honorabilidad. [8]

Se entenderá que poseen el requisito de honorabilidad las personas en quienes no concurra ninguna de las circunstancias siguientes:

- a) Haber sido condenadas, por sentencia firme, por delitos dolosos con pena de prisión de uno a seis años, en tanto no hayan obtenido la cancelación de la pena.
- b) Haber sido condenadas, por sentencia firme, a penas de inhabilitación o suspensión, salvo que se hubieran impuesto como accesorias y la profesión de transportista no tuviera relación directa con el delito cometido.
- c) Haber sido sancionadas de forma reiterada, por resolución firme, por infracciones muy graves en materia de transportes, en los términos que reglamentariamente se determinen.

En el caso de las personas jurídicas, el requisito de honorabilidad habrá de ser cumplido por la totalidad de las personas que de forma efectiva y permanente dirijan la empresa.

Artículo 8. Capacitación económica.

La capacidad económica consiste en la disposición de los recursos financieros y de los medios materiales necesarios para la puesta en marcha y la adecuada gestión de la actividad de que se trate en los términos que reglamentariamente se determinen. [9]

Sección 2ª Títulos habilitantes

Artículo 9. Obligatoriedad del título administrativo

1. Para la realización de servicios de taxi será necesaria la obtención, en los términos previstos en esta Ley, del título administrativo habilitante que corresponda, sin que pueda otorgarse un mismo título conjuntamente a más de una persona. Para el otorgamiento de dichos títulos será necesario de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con los requisitos a que se refiere la Sección anterior.
- b) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social establecidas por la legislación aplicable al respecto.
- c) Tener contratada en los términos establecidos por la normativa general de seguros, una póliza de responsabilidad civil ilimitada por los daños que puedan causarse con ocasión del transporte.
- d) Cumplir con las condiciones específicas que en su caso sean necesarias para la adecuada prestación del servicio o realización de la actividad.

3. Los títulos habilitantes se otorgarán sin plazo de duración prefijado, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 14 y 23 de la presente Ley.

4. Toda licencia o autorización estará adscrita a un solo vehículo.

5. Reglamentariamente se establecerá la forma en la que procede la transmisión o, en su caso suspensión, continuidad de la prestación del servicio o caducidad del título administrativo en los casos de fallecimiento, cese o incapacidad física o legal de los titulares de licencias o autorizaciones, así como de las personas a que se refiere el apartado 4 del artículo 5 de esta Ley

[8] Nuestro ordenamiento jurídico prohíbe imponer penas supletorias a las personas que hayan sido declaradas culpables de algún delito. En ningún caso se puede añadir cláusulas restrictivas a una Ley que pretende regular una profesión sujeta a autorización de las administraciones públicas puesto que ello supondría añadir una pena a la impuesta por los jueces y restaría derechos a los ciudadanos que pueden cometer un delito a lo largo de su vida, pero ser personas honorables el resto de ella.

[9] Si no se describe en la ley un marco general a desarrollar reglamentariamente, puede suponer una grave dificultad cumplir los términos que “reglamentariamente” se implementen en su momento.

Artículo 10. Licencias municipales de taxi

1. La prestación del servicio urbano de taxi estará condicionada a la previa obtención de la licencia otorgada por el Municipio correspondiente.

2. Como regla general, los servicios urbanos deberán iniciarse en el término del municipio al que corresponda la licencia de transporte urbano o en el que estuviera residenciada la autorización de transporte interurbano, cuando de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 15 ésta hubiera sido expedida sin la previa existencia de licencia municipal.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Consellería competente en materia de transportes podrá, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca al efecto y previo informe de los Ayuntamientos afectados, autorizar que el servicio pueda ser prestado por vehículos con licencias no residenciadas en el Municipio en el que haya de prestarse el servicio. En el caso de que haya de ser prestado por vehículos con autorizaciones de un Área Territorial de Prestación Conjunta dicha autorización deberá ser otorgada por el ente competente para el otorgamiento de la autorización del Área Territorial de Prestación Conjunta de que se trate.

Esta autorización podrá otorgarse en los supuestos siguientes:

a) Cuando a consecuencia de actividades tales como puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias o de autobuses, centros hospitalarios, ferias, mercados u otras similares, se deriven necesidades de transporte que no se encuentren suficientemente atendidas por personas titulares de autorizaciones y licencias correspondientes al municipio en que dichos puntos estén situados.

b) Cuando por existir interacción de tráfico entre dos o más municipios, se genere un tráfico importante que afecte a varios Municipios y que no se encuentre suficientemente atendido por personas titulares de autorizaciones y licencias correspondientes a Municipios en que dichos centros estén situados.

Artículo 11. Autorizaciones de Áreas Territoriales de Prestación Conjunta

1. Para la prestación del servicio del taxi en régimen de Áreas Territoriales de Prestación Conjunta que se establezcan en la Comunidad Valenciana, deberá obtenerse la correspondiente autorización otorgada por el órgano competente de la Administración de la Generalitat Valenciana o, en su caso, del ente público adscrito a esta última que tenga legal o reglamentariamente atribuida tal competencia.

2. El otorgamiento de autorizaciones correspondientes a un Área Territorial de Prestación Conjunta comprenderá la licencia municipal y la autorización interurbana de ámbito nacional.

3. Las autorizaciones del Área Territorial de Prestación Conjunta habilitarán para la recogida de viajeros en cualesquiera Municipios integrantes del Área al que vaya referida la autorización.

Artículo 12. Autorizaciones y licencias adscritas a vehículos adaptados a personas discapacitadas.

1. Los órganos competentes para otorgar las licencias y autorizaciones a que se refieren los artículos 10 y 11, podrán otorgar éstas para su adscripción a vehículos adaptados para el transporte de personas discapacitadas. A los efectos previstos para estas autorizaciones y licencias, tienen la consideración de personas discapacitadas las definidas como tales en el artículo 2 de la Ley 11/2003, de 10 de abril de la Generalitat Valenciana, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad. [10]

2. Los titulares de estas autorizaciones y licencias prestarán servicio con carácter preferente a las personas discapacitadas a que se refiere el apartado anterior. Reglamentariamente se determinarán las medidas que deban adoptarse para garantizar la prestación preferente del servicio a las personas discapacitadas.

3. Los órganos competentes para su otorgamiento adoptarán las medidas tendentes a estimular la iniciativa privada en la adquisición de la titularidad y explotación de estas licencias y autorizaciones, tales como:

a) Bonificaciones, ayudas y, en su caso, exenciones tributarlas que legalmente puedan ser adoptadas para la adquisición de los vehículos adscritos a estas licencias o autorizaciones.

b) Celebración de convenios con entidades públicas y/o privadas.

c) La publicidad a través de cualesquiera medios de las autorizaciones y licencias que están adscritas a estos vehículos adaptados, con el objeto de dar información precisa y actualizada a sus potenciales usuarios.

4. En todo caso, la transmisión, visado o suspensión o cualesquiera otras gestiones administrativas de análoga naturaleza a las anteriores relacionadas con las autorizaciones de Áreas Territoriales de Prestación Conjunta, quedarán exentas del pago de las tasas que en su caso correspondan.

La exención del pago de tasas por los supuestos contemplados en el párrafo anterior podrá ser igualmente establecida por los Ayuntamientos en la forma que corresponda para las licencias municipales de taxi.

5. El régimen de otorgamiento seguirá lo previsto, según los casos, en las secciones 18 y 28 del capítulo II del presente título.

[10] En la actualidad, la puesta en servicios de vehículos adaptados para personas con movilidad reducida se está realizando entre los titulares de licencia por lo que las autorizaciones son idénticas, solo que el vehículo es distinto. Este sistema evita obligaciones insoportables para los profesionales que de otra manera tendrían que hacer frente a un mayor coste y soportar la obligación de priorizar los servicios destinados a minusválidos y por lo tanto podrían perder tanto en valor de transmisión como en expectativa de negocio en el caso de que fuesen específicamente dedicadas a esta actividad con obligatoriedad de mantenerla. Además, el redactado dice “Los órganos competentes adoptarán las medidas tendentes a estimular ...”, lo que no garantiza que las adopte ni que las mantenga en el tiempo y no es un derecho sino una concesión de ayudas.

Artículo 13. Licencias y autorizaciones estacionales

Los órganos competentes para el otorgamiento de licencias o autorizaciones podrán otorgar éstas para su explotación, exclusivamente, durante un determinado período del año o del día. Estas licencias y autorizaciones podrán ser explotadas mediante vehículos en régimen de alquiler, siempre y cuando éstos cumplan con las condiciones exigibles con carácter general para los vehículos de taxi. [11]

[11] Los vehículos destinados a la actividad de taxi deben ir provistos de elementos tales como taxímetro, emisora de radio y distintivos que deben ir de manera indeleble en el vehículo lo que hace que se identifiquen como tales y que los usuarios tengan una garantía de que cumplen con lo establecido por las normas. Si esto se lleva adelante ¿qué vehículo alquilado permitirá que se le intalen todos estos elementos? ¿No será esto un coladero de fraude o de competencia desleal? ¿no supondrá una competencia desleal sobre los que soportan todo el año los costes de mantenimiento de la actividad?

Artículo 14. Licencias y autorizaciones de validez temporal

1. En el supuesto en que se detecte una insuficiencia de vehículos de taxi para cubrir el nivel de demanda del servicio, los órganos competentes para el otorgamiento de licencias o autorizaciones podrán otorgar éstas con validez temporal sin que necesariamente hayan de estar limitadas a un determinado período del día o estación del año. Estas licencias y autorizaciones no se computan a los efectos previstos por el artículo 18 en lo relativo a las reglas de acumulación y amortización, pudiendo ser explotadas mediante vehículos en régimen de alquiler, siempre y cuando éstos cumplan con las condiciones exigibles con carácter general para los vehículos de taxi.

2. El régimen de otorgamiento de estas licencias y autorizaciones será el previsto en esta Ley para las licencias y autorizaciones estacionales. [12]

[12] Este artículo parece estar pensado exclusivamente para burlar la obligación de amortizar licencias que se impone a las empresas o de lo contrario no se entiende esa mención expresa a que no se computarán a los efectos de lo previsto en el artículo 18 sobre acumulación de licencias.

CAPITULO II Procedimiento de otorgamiento de los títulos administrativos habilitantes

Sección 1 ~ De la licencia municipal

Artículo 15. Régimen de otorgamiento y reglas de coordinación

1. Como regla general, será preciso obtener simultáneamente la licencia municipal y la autorización de transporte público discrecional interurbano de ámbito nacional documentada en la tarjeta de la clase VT.

2. El órgano competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano de la clase VT informará con carácter vinculante, en un plazo de dos meses, sobre la denegación u otorgamiento de la autorización de transporte público interurbano, quedando, no obstante en este último caso, condicionado al otorgamiento de la licencia municipal.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, excepcionalmente podrán otorgarse licencias municipales aun sin el otorgamiento simultáneo de la correspondiente autorización de transporte interurbano de la clase VT, cuando en el correspondiente expediente quede suficientemente acreditada la necesidad y rentabilidad del servicio con carácter estrictamente urbano. [13]

[13] Esta es una posibilidad que puede crear mas inconveniente que beneficios. En el momento actual las poblaciones con capacidad de generar servicios urbanos suficientes para soportar una o mas licencias están integradas en Áreas de prestación conjunta o en vías de integrarse en alguna de nueva creación o en las existentes, por lo tanto es innecesario el punto en este artículo.

Asimismo, podrán otorgarse autorizaciones habilitantes para la prestación de servicios interurbanos aun sin el otorgamiento simultáneo de la licencia municipal, cuando se den las circunstancias a que se refiere el apartado 2 del artículo 123 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre. [14]

[14] El mencionado apartado 2 dice así:

2. Por excepción podrán otorgarse autorizaciones habilitantes para la prestación de servicios interurbanos, aún cuando el municipio no otorgue simultáneamente la correspondiente licencia municipal cuando se den conjuntamente las siguientes circunstancias.
 - a. Que haya sido denegada, o no haya recaído resolución expresa en el plazo de tres meses a partir de la petición, la correspondiente licencia municipal de transporte urbano.
 - b. Que los vehículos estén residenciados en núcleos de población de menos de 5.000 habitantes.
 - c. Que el número de vehículos residenciados en el municipio de que se trate, provistos de la preceptiva licencia de transporte urbano y autorización de transporte interurbano, sea insuficiente para satisfacer adecuadamente las necesidades públicas de transporte interurbano, debiendo quedar dicha circunstancia plenamente justificada en el expediente.

Pero no hace mención a como se justifica plenamente ni que posibilidades de alegaciones tienen los profesionales afectados. Esta regla es además de difícil aplicación en la Comunidad Valenciana, ya que los casos que puedan cumplir estas tres condiciones son poco o nada rentables para el ejercicio de la actividad y dará pie a que se ejerza de manera poco clara. Es mejor que la contingentación y competencia de el otorgamiento de licencias se redacte de forma que se conozcan con claridad los criterios a aplicar en todos los casos

4. Para el otorgamiento de licencias municipales de nueva creación se publicará la correspondiente convocatoria y se empleará el criterio de adjudicación por concurso en los términos establecidos por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

5. Transcurrido el plazo de seis meses desde la publicación de la convocatoria sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá denegado el otorgamiento de la licencia municipal. [15]

[15] El silencio administrativo negativo produce en el administrado inseguridad jurídica, es injusto y puede producir resoluciones no motivadas, por lo tanto estamos en contra de tales prácticas y la denegación debe ser en un plazo no superior a tres meses y motivada.

Sección 2º De las autorizaciones de las Áreas Territoriales de Prestación Conjunta

Artículo 16. Régimen de otorgamiento

1. El otorgamiento de las autorizaciones de Áreas Territoriales de Prestación Conjunta se articulará conforme a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

a) El órgano competente para su otorgamiento instruirá expediente para determinar el número de autorizaciones que deban ser otorgadas. En el expediente deberá quedar acreditada la necesidad y conveniencia del otorgamiento de nuevas autorizaciones, teniendo en cuenta para ello las demandas actuales y potenciales del servicio del taxi en relación con la oferta existente en ese momento. [16]

b) La propuesta de otorgamiento de nuevas autorizaciones deberá ser remitida a los Ayuntamientos integrantes del área Territorial de Prestación Conjunta, a las agrupaciones profesionales y sindicales más representativas del sector ya las asociaciones de consumidores y usuarios, para que en el plazo de 15 días presenten las alegaciones oportunas.

c) El órgano competente, previa valoración de las alegaciones presentadas dictará resolución por la que establecerá el número de autorizaciones a otorgar. Dicha resolución deberá contener igualmente las bases de la convocatoria para su otorgamiento. [17]

2. Para el otorgamiento de las nuevas autorizaciones se empleará el criterio de adjudicación mediante concurso en los términos establecidos por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

3. Transcurrido el plazo de seis meses desde la publicación de la convocatoria sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá denegado el otorgamiento de la autorización. [15]

Sección 3º De las licencias y autorizaciones estacionales

Artículo 17. Régimen de otorgamiento [18]

1. El otorgamiento de las licencias o autorizaciones estacionales tendrá carácter excepcional, debiendo quedar debida mente justificada y acreditada en el expediente instruido a tal efecto su necesidad y conveniencia, tomándose para ello en consideración la concurrencia de los siguientes factores: ...

a) Existencia de una demanda específica generada por actividades de carácter estacional. A estos efectos se tendrá en cuenta la consideración del Municipio como turístico de conformidad con la normativa aplicable en esta materia.

b) Insuficiencia manifiesta del nivel de oferta del servicio de taxi existente para hacer frente a las necesidades detectadas.

2. Para el otorgamiento de estas licencias y autorizaciones se publicará la correspondiente convocatoria. La adjudicación se realizará mediante concurso en los términos previstos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. No obstante, para su otorgamiento guardarán preferencia:

a) Tratándose de licencias estacionales otorgadas por los Ayuntamientos, los titulares de licencias residenciadas en el Municipio correspondiente.

b) Tratándose de autorizaciones de un Área Territorial de Prestación Conjunta, los titulares de autorizaciones residenciadas en alguno de los Municipios que integran el Área de que se trate.

3. Transcurrido el plazo de seis meses desde la publicación de la convocatoria sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá denegado el otorgamiento de la licencia o autorización de que se trate.

[16] Entendemos que la valoración no puede llevarla a cabo el ente interesado en la adjudicación por lo tanto no estamos de acuerdo en que sean estos los que tengan la capacidad de incoar el expediente. Creemos que será siempre mejor y mas objetivo que tales estudios los realicen entidades independiente tales como Universidades, Colegios Profesionales o Gabinetes Técnicos no vinculados a la entidad emisora.

[17] La norma deberá fijar unos criterios básicos que deberán cumplir los aspirantes y una norma de prioridad general en todos los casos

[18] Nos oponemos tajantemente al otorgamiento de licencias estacionales, ya que entendemos que para ello habría que realizar un estudio en profundidad de la capacidad actual y determinar cual es el verdadero contingente necesario para realizar el trabajo y que este permita vivir dignamente a los profesionales

Capítulo III Reglas relativas a la titularidad de licencias y autorizaciones

Artículo 18. Reglas de acumulación de la titularidad de licencias y autorizaciones [19]

1. Como regla general, las personas físicas y jurídicas sólo podrán ser titulares de una licencia o autorización.

2. No obstante lo anterior, el Consell de la Generalitat Valenciana podrá permitir, mediante Decreto y en función de las condiciones del mercado existentes en cada momento, con carácter temporal y en todo o parte del territorio de la Comunidad Valenciana, la acumulación de licencias o autorizaciones con respeto en todo caso de las limitaciones siguientes:

a) Las personas físicas sólo podrán acumular hasta un máximo tres licencias o autorizaciones y siempre que al menos dos de ellas sean licencias o autorizaciones a las que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

b) Las personas jurídicas podrán ser titulares de más de una licencia o autorización hasta un máximo de trece. Globalmente, no podrá estar bajo esta modalidad más del 20 por 100 de las licencias o autorizaciones totales del Municipio o Área Territorial de Prestación Conjunta de que se trate.

Cuando una persona jurídica acumule más de tres licencias o autorizaciones deberá amortizar una de cada cinco o fracción por encima de dicho límite.

c) No obstante lo previsto en el párrafo b) anterior, las personas jurídicas podrán acumular hasta un máximo de dieciocho licencias o autorizaciones no siendo, además, exigible la amortización a que se refiere dicho párrafo, si al menos una de cada cinco licencias o autorizaciones acumuladas corresponden al tipo de las previstas en el artículo 12 de esta Ley. En todo caso, de las dieciocho licencias o autorizaciones acumuladas al menos seis deberán pertenecer a las licencias o autorizaciones a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

Para el cálculo del porcentaje a que se refiere el párrafo b) anterior no se tomará en consideración las licencias o autorizaciones previstas en el artículo 12 de esta Ley que hayan sido objeto de acumulación.

d) La transmisión de licencias o autorizaciones a que se refiere el artículo 12 de esta Ley cuya acumulación no haya dado lugar a la aplicación de las reglas de amortización aplicables a las restantes licencias y autorizaciones, conllevará para estas últimas, la aplicación de la regla de amortización prevista en el párrafo b) anterior, de darse los requisitos para ello.

[19] Nos oponemos tajantemente la acumulación de licencias, ya que entendemos que para ello habría que realizar un estudio en profundidad de la capacidad actual y determinar cual es el verdadero contingente necesario para realizar el trabajo y que este permita vivir dignamente a los profesionales. Entendemos que las reformadas llevadas a efecto en el sector de transporte de mercancías en este mismo sentido a dejado fuera del mercado a los trabajadores autónomos y no ha hecho mejorar el servicio en absoluto, beneficiando únicamente a las compañías grandes y a los intermediarios que en este momento cobran caro el transporte a sus clientes y pagan barato a los transportistas que se han tenido que agrupar en cooperativas y otras formas de organización con el mayor coste que ello supone de infraestructuras. El mercado disponer de una flota de trabajadores autónomos y por lo tanto autorresponsables que en muy pocos años han incorporados los mas recientes avances tecnológicos tanto en sus vehículos como en el resto de los medios que utilizan, así muchos de los taxis llevan cobro por tarjeta, GPS, medidas de seguridad, aire acondicionado, equipos de alta fidelidad, ... etc.

Capítulo IV Transmisión de los títulos administrativos

Artículo 19. Exigencia de autorización administrativa previa

1. La transmisión de autorizaciones y licencias sólo podrá realizarse previa autorización del órgano competente para su otorgamiento y de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca al efecto. En todo caso la transmisión se ajustará a las reglas siguientes:

a) El adquirente deberá cumplir con todos los requisitos exigibles para el otorgamiento de licencias o autorizaciones de nueva creación a los que se refiere el capítulo I del título I de esta Ley, así como con las restantes obligaciones que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad.

b) No podrá en ningún caso autorizarse una transmisión cuando con ello el adquirente vaya a exceder los límites a que se refieren, según los casos, el artículo 18.

c) El pago de las sanciones pecuniarias, impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa, será requisito necesario para autorizar la transmisión.

d) No podrá autorizarse la transmisión si el título administrativo de que se trate ha sido objeto de embargo por un órgano judicial o administrativo, siempre que el órgano competente para la transmisión tenga conocimiento oficial de que se ha procedido a su embargo.

e) La adjudicación de una autorización o licencia por ejecución del embargo trabado sobre las mismas, no eximirá a su adquirente de obtener la previa autorización administrativa para su transmisión, ni podrá suponer en ningún caso que pueda quedar exonerado del cumplimiento, cuando proceda, de la obligación de amortización o incumplir los límites de acumulación. De no proceder la autorización por no cumplirse con los requisitos exigidos por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, el órgano competente procederá de oficio a suspender la licencia o autorización sin que pueda procederse a su levantamiento en tanto en cuanto no se den todos los requisitos que posibiliten autorizar administrativamente el cambio de titular.

f) El titular transmitente de una licencia o autorización no podrá adquirir otra, ya sea por transmisión o de nueva creación, hasta transcurrido el plazo de cinco años desde la notificación de la resolución de autorización adoptada por el órgano competente.

g) El adquirente de una licencia o autorización no podrá transmitirla hasta transcurrido el plazo de cinco años desde la notificación de la resolución de autorización adoptada por el órgano competente.

h) Queda expresamente prohibida la transmisión de las autorizaciones y licencias estacionales y temporales. [20]

2. En los supuestos en que aparezcan circunstancias que imposibiliten a su titular la explotación de la licencia o autorización, tendrá aquel la obligación de transmitir la licencia o autorización de que se trate en el plazo máximo de dos meses desde que cesó en su explotación, salvo que solicite la suspensión temporal. Transcurrido dicho plazo sin haber solicitado la transmisión o, en su caso, suspensión temporal, la licencia o autorización caducará.

[20] Los plazos estipulados de cinco años se acortaron ya a un año hace algún tiempo, esta norma retrotrae a etapas ya superadas.

Artículo 20. Silencio administrativo

El plazo máximo para resolver la transmisión solicitada será el de seis meses, transcurrido el cual sin haberse dictado resolución expresa se entenderá aquella desestimada. [15]

Capítulo V Suspensión y extinción de los títulos administrativos

Artículo 21. Suspensión

1. Los títulos administrativos habilitantes para la prestación del servicio del taxi podrán ser objeto de suspensión temporal por el período que reglamentariamente se fije a tal efecto. [21]

2. La suspensión conllevará la pérdida de eficacia del título administrativo habilitante de que se trate, imposibilitando al titular, durante el tiempo que dure la suspensión, a ejercer la actividad de prestación de taxi amparada por el título correspondiente. Reglamentariamente se adoptarán las medidas que garanticen la efectividad de la suspensión.

3. La suspensión podrá acordarse de oficio por el órgano competente para el otorgamiento de la licencia o autorización o a instancia de su titular, en los supuestos que reglamentariamente se determinen y sin perjuicio de los establecidos en esta Ley.

Artículo 22. Extinción

Sin perjuicio de las que pudieran venir establecidas en otra legislación aplicable al título de que se trate, son causas de extinción de los títulos administrativos habilitantes para la prestación del servicio de taxi las siguientes:

a) La renuncia por su titular .

b) La caducidad. Sin perjuicio de otros supuestos previstos en esta Ley constituye causa de caducidad el incumplimiento de las condiciones esenciales del servicio o actividad amparada por el título administrativo de que se trate y que reglamentariamente se establezcan como tales. Constituye en todo caso incumplimiento de las condiciones esenciales: [5] [9]

[21] La referencia a una disposición reglamentaria en asunto tan grave como la retirada de un derecho es una negligencia, por lo tanto, si este derecho por parte del emisor se legisla, debe necesariamente fijarse unas garantías del derecho del beneficiario que en este caso no se contempla y que no se debe dejar al arbitrio de un reglamento que no será aprobado por los representantes de los ciudadanos en las cortes sino por vía administrativa.

b1) No haber explotado la autorización o licencia durante los plazos que reglamentariamente se fijen a tal efecto. [b2) La pérdida sobrevenida de cualquiera de las condiciones personales a que se refieren los artículos 4 a 8 de esta Ley.

b3) El transcurso del tiempo fijado por el que fue concedida la licencia o autorización.

3. La extinción de licencia municipal dará lugar asimismo a la cancelación de la autorización de transporte interurbano, excepto en los casos en que el órgano competente decida expresamente su mantenimiento.

Capítulo VI Visado y rehabilitación de los títulos administrativos

Artículo 23. Visado

1. La validez de los títulos administrativos regulados en esta Ley quedará condicionada a la constatación periódica, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen, de las condiciones que originariamente justificaron su otorgamiento y de aquellos otros que aun no siendo exigidos originariamente, resultan, asimismo, de obligado cumplimiento. La realización del visado dará lugar a la expedición de una nueva tarjeta, que sustituirá a la correspondiente al periodo inmediatamente anterior .

2. El visado no será realizado cuando las empresas no cumplan las condiciones legal o reglamentariamente exigidas para el ejercicio de la actividad. El pago de las sanciones pecuniarias, impuestas por resolución que ponga fin a la vía administrativa, será requisito necesario para que proceda la realización del visado.

3. Las licencias y autorizaciones que no hayan sido visadas dentro del período establecido al efecto se considerarán caducadas.

4. La realización del visado se entiende sin perjuicio de que la Administración competente pueda, en todo momento, comprobar el cumplimiento de los requisitos y condiciones que originariamente justificaron el otorgamiento de las mismas.

Artículo 24. Rehabilitación

1. El titular de la licencia o autorización caducada como consecuencia de la falta de visado podrá solicitar su rehabilitación en el plazo de un año a contar desde la notificación de la resolución de caducidad. La solicitud deberá cumplir y venir acompañada de los mismos requisitos y documentos que se exijan en su caso para el visado.

2. Resuelta en su caso favorablemente la rehabilitación, el órgano de la Administración competente incoará expediente sancionador por la infracción a que se refiere el apartado 9 del artículo 42 de esta Ley.

TÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 25. Explotación de la autorización o licencia

1. Como regla general, la titularidad de una licencia o autorización será incompatible con el ejercicio de cualquier otra profesión.

2. La autorización o licencia podrá ser explotada directamente por su titular, a través de conductores asalariados o conjuntamente con éstos, quienes deberán en todo caso cumplir con el requisito de honorabilidad a que se refiere el artículo 7 de esta Ley. [8]

3. Para la conducción del vehículo de taxi, los órganos competentes para el otorgamiento de las autorizaciones o licencias podrán exigir que el conductor esté en posesión de un carnet de taxista, acreditativo del conocimiento del medio físico, normativa y cualesquiera otras cuestiones de naturaleza análoga relacionadas con la prestación del servicio.

Para la obtención del carnet de taxista deberán superarse las pruebas que a tal efecto determinen los órganos competentes para el otorgamiento de la licencia o autorización de que se trate, quienes establecerán los programas, composición de tribunales, ejercicios, sistemas de formación y demás condiciones aplicables.

La obtención del carnet de taxista podrá condicionarse a la realización previa de un período de prácticas por un tiempo no superior a un año. Durante este período el conductor estará exento de la obtención del carnet, que será

sustituido por la documentación acreditativa de su situación. La realización de este período de prácticas podrá realizarse en régimen de conductor asalariado, teniendo los mismos derechos y deberes que los restantes conductores asalariados. El tiempo de prácticas será computado a los efectos del plazo que en su caso se exija para la adjudicación, ya sea originaria o por transmisión, de una licencia o autorización. [22]

4. Sin perjuicio de las restantes obligaciones dispuestas por la presente Ley, deberá llevarse en el interior del vehículo debidamente cumplimentada toda la documentación relacionada con la prestación del servicio en la forma que reglamentariamente se determine.

5. Las personas jurídicas explotarán las licencias o autorizaciones de las que sean titulares mediante la contratación de conductores asalariados. [eliminar]

6. La contratación de un conductor asalariado deberá realizarse conforme a la legislación laboral que resulte de aplicación.

7. El régimen de contratación de conductores asalariados será a jornada completa a salvo las excepciones que reglamentariamente se establezcan. En todo caso, la contratación a tiempo completo no será obligatoria en los casos de servicios de taxi prestados al amparo de una licencia o autorización estacional. [solo dedicación completa, el resto eliminar]

Artículo 26. Regulación del servicio

1. Las entidades locales regularán para el servicio urbano del taxi los aspectos siguientes:

- a) Las condiciones de estacionamiento y turnos en las paradas, así como la circulación por las vías públicas.
- b) Las normas relativas a la explotación de las licencias por lo que se refiere a los turnos, días de descanso, vacaciones y regímenes de horario de trabajo.
- c) Los distintivos que deban llevar los vehículos de taxi.
- d) Las normas básicas relativas a la ropa y equipamiento de los conductores. [NO PUEDE QUEDAR EN MANOS DE LA ENTIDAD EMISORA LA IMPRESIÓN DE UNA ROPA ESPECÍFICA, ÚNICAMENTE QUE SE TRATE DE ROPA ADECUADA LIMPIA Y QUE GUARDE LAS NORMAS DEL PUDOR LÓGICAS]
- e) Las condiciones específicas relativas a la publicidad exterior e interior, en el marco de la normativa reguladora de estas actividades.
 - 1) El establecimiento de la obligación de prestar servicios en ciertas áreas, zonas o paradas o en determinadas horas del día, debiendo, en dicho supuesto, establecer las oportunas reglas de coordinación entre los distintos titulares de licencias municipales que permitan asegurar la efectiva prestación de tales servicios con arreglo a criterios de equidad.
 - g) Cualquier otra cuestión de naturaleza análoga a las anteriores que esté relacionada con el ejercicio de la actividad en las condiciones establecidas por esta Ley.

2. Los entes locales deberán establecer, acondicionar y equipar las paradas de taxi, debiendo a tal efecto contar con la participación de las asociaciones y sindicatos representativos del sector, de forma especial por lo que se refiere a su ubicación. Aquellos deberes incumben igualmente a los entes locales aun en el caso de creación de Áreas Territoriales de Prestación Conjunta, debiendo también contar en este caso con la participación del órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones referidas al Área Territorial correspondiente.

3. El conseller competente en materia de transporte regulará los aspectos a que se refiere el apartado número 1 para los restantes servicios del taxi, sin perjuicio de que dicha regulación pueda ser, para los servicios prestados en el ámbito de las Áreas Territoriales de Prestación Conjunta, llevada a cabo por las entidades públicas adscritas a la Administración de la Generalitat Valenciana constituidas a tal efecto.

Artículo 27. Vehículos

1. Reglamentariamente se regularán las condiciones de seguridad, capacidad, confort y prestaciones adecuadas que habrá de tener el vehículo al que se adscribe la licencia o autorización, pudiendo la Generalitat Valenciana incluso establecer uno o varios tipos de vehículos destinados a la prestación del servicio de taxi. Todo ello sin perjuicio de lo que en su caso pueda establecer la normativa vigente en materia de industria.

2. Sin perjuicio de que la convocatoria que se celebre a tal efecto pueda establecer una antigüedad menor, para el otorgamiento de títulos de nueva creación la antigüedad del vehículo no podrá ser nunca superior a un año a contar desde la fecha de su primera matriculación.

3. No podrán prestar servicios de taxi los vehículos cuya antigüedad exceda los ocho años a contar desde la fecha de su primera matriculación.

4. Las sustituciones de vehículos requerirán de la autorización previa del órgano competente para el otorgamiento de la licencia o autorización en la forma que reglamentariamente se determine.

No podrá autorizarse la sustitución del vehículo cuando su antigüedad exceda de un año a contar desde la fecha de su primera matriculación. Esta regla se aplicará aun los casos de transmisión del título administrativo habilitante para el ejercicio de la actividad. [ESTO IMPIDE QUE SE PUEDA TRASPASAR LA TOTALIDAD DEL PATRIMONIO EMPRESARIAL Y POR LO TANTO RESTRIGE EL DERECHO DE LOS TITULARES, EN TODO CASO, SE DEBERÍA HACER MENCIÓN AL PLAZO DE OCHO AÑOS Y EN ESTE CASO, SOLICITAR A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO QUE CONTEMPLE COMO EXCEPCIONAL ESTE ASUNTO Y NO OBLIGUE AL TRASMITENTE A TRIBUTAR POR EL IVA SOBRE EL VALOR DE TRANSMISIÓN]

Artículo 28. Número de plazas de los vehículos

1. Como regla general, las licencias y autorizaciones de taxi han de estar referidas a un número máximo de cinco plazas de transporte, incluido el conductor.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si el vehículo cumpliera las condiciones técnicas exigibles, según la legislación industrial, de circulación y seguridad vial, las entidades competentes para su otorgamiento, podrán conceder la licencia o autorización para un mayor número de plazas. En todo caso, el número de plazas nunca podrá exceder de nueve, incluido el conductor. [UN VEHÍCULO DE NUEVE PLAZAS DEJA DE SER UN TAXI Y SE CONVIERTE EN UN MICROBÚS , DE MANERA QUE EL MODELO DE VEHÍCULO AUTORIZADO PARA REALIZAR SERVICIOS DE TAXI SOLO PUEDE TENER UN NÚMERO MÁXIMO DE CINCO PLAZAS. SI SE REGULA ALGUNA EXENCIÓN PORQUE EXISTE LA NECESIDAD, DEBE EXPRESARSE PARA QUE, EN QUE CASO Y CON QUE CRITERIO]

Tratándose de licencias de taxi, para la ampliación del número de plazas deberán darse los siguientes requisitos:

- a) Que la realización del transporte tenga la consideración exclusivamente de urbano.
- b) Que esté justificado en motivos tales como la accesibilidad de personas de movilidad reducida o por razón de las características de la zona geográfica y del propio servicio, debiendo quedar acreditada suficientemente esta circunstancia en el expediente instruido a tal efecto. [UN VEHÍCULO DE NUEVE PLAZAS NO GARANTIZA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO A PERSONAS DE MOVILIDAD REDUCIDA. SI SE ADAPTA PARA TAL FIN, ES IMPOSIBLE QUE DISPONGA DE TAL CAPACIDAD Y SI NO ES ASÍ, NO ES NECESARIO EN NINGÚN CASO YA QUE SERÍA UNA COMPETENCIA DESLEAL CON EL RESTO DE LOS TITULARES TANTO SI SE APLICA LA MISMA TARIFA COMO SI SE ESTABLECEN TARIFAS ESPECIALES PARA TALES VEHÍCULOS, ADEMÁS DE NO SER VIABLE LA REALIZACIÓN DE TRANSPORTES EXCLUSIVAMENTE URBANOS]

En todo caso la ampliación del número de plazas deberá contar con un informe favorable previo de la Consellería competente en materia de transporte.

3. Las autorizaciones otorgadas por la Administración de la Generalitat Valenciana podrán ir referidas a una capacidad de hasta nueve plazas incluida la del conductor, siempre y cuando se den algunas de las circunstancias previstas en el párrafo b) del apartado anterior . [SOLO HASTA CINCO PLAZAS]

Artículo 29. Taxímetro

1. Los vehículos de taxi deben disponer obligatoriamente de un aparato taxímetro debidamente comprobado, precintado y homologado y en correcto funcionamiento, de conformidad con las normas establecidas por la Administración competente en materia de metrología, con la finalidad de determinar el-precio del servicio.

2. Los vehículos equipados con taxímetro han de incorporar también un módulo exterior que permita identificar, en la forma que determina la normativa técnica aplicable en la materia, tanto la disponibilidad del vehículo, como la tarifa que, en su caso, esté aplicando en cada momento. Este módulo ha de ajustarse a las normas establecidas por la Administración competente en materia de metrología.

Artículo 30. Contratación

Los servicios de taxi se han de realizar, como regla general, mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo. No obstante, reglamentariamente podrán establecerse las condiciones en las que resulta posible realizar la contratación de dichos servicios por plaza con pago individual, siempre que esta contratación sea requerida por la insuficiencia de medios de transporte público colectivo **[SOLO PLENA CAPACIDAD]**

Artículo 31. Derechos y obligaciones de los usuarios

1. Los usuarios cuentan con los siguientes derechos:

- a) La elección en las paradas de taxi del vehículo con el que desea contratar el servicio. La elección no podrá justificarse en ningún caso en motivos que supongan discriminación por razón del sexo, raza o edad. **[ESTO SE DEBE COMPLETAR CON LA OBLIGACIÓN DEL CLIENTE DE ESPERAR A QUE SALGAN LOS TAXIS RECHAZADOS Y QUE SE ENCUENTREN MAS ADELANTADOS EN EL ORDEN DE LLEGADA A LA PARADA PUES DE LO CONTRARIO GENERARÍA AGRAVIOS]**
- b) A recibir un trato respetuoso por el conductor del vehículo de taxi. c) Recibir información sobre las tarifas aplicables y obtener un recibo del importe satisfecho. Reglamentariamente se determinarán las características del recibo así como de los datos que deberán constar en el mismo y que obligatoriamente habrán de ser cumplimentados por el conductor.
- d) La prestación del servicio con vehículos que dispongan de las condiciones adecuadas de seguridad, calidad, higiene y conservación, tanto interior como exterior.
- e) La devolución del cambio con motivo del pago del trayecto realizado, hasta el límite que reglamentariamente se establezca.
- f) El transporte del equipaje en la forma que reglamentariamente se determine, debiendo ser recogido y colocado por el conductor del vehículo en los habitáculos de éste destinados a tal efecto.
- g) Elegir el recorrido que estime oportuno. Caso de no realizar indicación alguna al respecto, el conductor del vehículo deberá seguir el trayecto previsiblemente más corto, tomando para ello en consideración tanto la distancia kilométrica a recorrer como el tiempo de duración.
- h) Poder ir acompañados de perros lazarillo sin que el conductor pueda en ningún caso negarse a ello y sin que pueda suponer incremento tarifario alguno por tal circunstancia.
- i) A que el conductor, a solicitud del usuario, apague la radio y/o cualquier otro aparato de reproducción de sonido y/o imágenes o, en su caso, baje el volumen.
r Este derecho no amparará a los mecanismos existentes en el interior del vehículo que tengan por objeto la comunicación con las emisoras de radio, si bien el conductor del vehículo deberá tener ajustado su volumen a un nivel de sonoridad tal que no cause perturbaciones o molestias al usuario.
- j) A que el conductor, a solicitud del usuario, ponga en marcha o apague los sistemas de aire acondicionado y/o calefacción con que cuenta el vehículo.
- k) A formular las reclamaciones que estime convenientes en relación con la prestación del servicio en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Los usuarios están obligados a:

- a) Satisfacer el precio de los servicios de conformidad con el régimen tarifario establecido.
- b) Guardar un comportamiento correcto durante la prestación del servicio sin interferir en la conducción del vehículo o que pueda ser considerado molesto, ofensivo y/o implicar peligro tanto para el propio vehículo como para el resto de vehículos o usuarios de la vía pública.
- c) No manipular los elementos principales del vehículo ni destruir u ocasionar algún tipo de deterioro del mismo.
- d) Respetar las instrucciones del conductor para una mejor prestación del servicio siempre que no se vulnere ninguno de los derechos reconocidos en el apartado anterior .

Artículo 32. Obligación de prestación del servicio

El titular o conductor asalariado tiene la obligación de prestar el servicio contratado por el usuario sin que pueda negarse a ello ni, iniciado el servicio, finalizarlo sin llegar al destino indicado por el usuario. Reglamentariamente se establecerán los motivos o causas que justifiquen la negativa a iniciar el servicio o, en su caso, interrumpir su prestación. **[ESTAS CONDICIONES DEBE FIJARLAS LA LEY, YA QUE SON DE INTERES GENERAL Y DEBE OBLIGAR TANTO A LOS ENTES LOCALES COMO A LOS DE LA Generalitat]**

Artículo 33. Régimen aplicable a las licencias y autorizaciones adscritas a vehículos para discapacitados

1. Reglamentariamente o, en su caso, en la convocatoria que establezca a tal efecto el órgano competente para su otorgamiento, podrá establecerse un régimen específico para la prestación del servicio al amparo de las

autorizaciones y licencias a que se refiere el artículo 11 de esta Ley que tenga por objeto garantizar la permanencia y continuidad en la prestación del servicio de taxi que amparan.

Este régimen podrá contener, entre otras, las previsiones siguientes:

- 1) El establecimiento de un régimen específico de distribución de los días de descanso obligatorio o, en su caso, la excepción a este último con el objeto de garantizar la prestación continuada del servicio.
- 2) El establecimiento de un régimen de turnos o/y horarios de trabajo distinto del que en su caso pueda existir para las restantes licencias y autorizaciones.
- 3) La previsión y el establecimiento de paradas específicamente destinadas para los vehículos adaptados.
- 4) La obligatoria afiliación del titular de la autorización o licencia, mediante el correspondiente concurso, a una emisora de radio, quien deberá en tal caso contribuir a garantizar la exclusividad y permanencia en la prestación de los servicios que amparan a sus potenciales usuarios.
- 5) Los distintivos que permitan identificar exteriormente al vehículo como adaptado. 6) Las condiciones técnicas de los vehículos adaptados a minusválidos.

2. Las licencias y autorizaciones a que se refiere el artículo 11 de esta Ley no podrán sustraerse de ningún modo a las previsiones dispuestas en esta Ley, y en sus disposiciones de desarrollo y al específico que en su caso se disponga, a salvo los supuestos, casos y en la forma que reglamentariamente se determine.

TÍTULO IV TARIFAS

Artículo 34. Tarifas obligatorias

1. La prestación del servicio de taxi estará sujeta a tarifa, aprobada por la Administración en cada caso competente sobre el servicio, según el procedimiento que reglamentariamente se determine, previa audiencia de las asociaciones y sindicatos representativos del sector, las asociaciones de consumidores y usuarios y, en el caso de las Áreas Territoriales de Prestación Conjunta, de los Municipios integrados. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación de control de precios.

2. En los servicios urbanos y en los que se presten en el territorio de un Área de Prestación Conjunta existente en la Comunidad Valenciana, la tarifa tendrá la consideración de obligatoria para los conductores del taxi y los usuarios. Para el resto de los servicios, podrán realizarse transportes con precio pactado por debajo de la tarifa, 1 que eximirá de llevar en funcionamiento el aparato taxímetro, siempre y cuando exista constancia escrita del precio pactado, con firma del conductor y del usuario o usuarios se lleve a bordo dicho documento durante la realización del servicio. **[ESTO ES MUY FACIL DE CONVERTIRLO EN COMPETENCIA DESLEAL LLEVANDO FORMULARIOS EN LOS QUE SOLO FALTE PONER EL PRECIO Y EL NOMBRE DEL CLIENTE Y FIRMARLO. LAS TARIFAS DEBEN SER DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO NO SOLO EN LA TARIFA 1, SINO EN TODO EL MARCO TARIFARIO QUE SE FIJE, UNICAMENTE SE PUEDE CONSIDERA COMO EXCEPCIONAL EL PRECIO DE LOS SERVICIOS CONCERTADOS QUE SE REALACIONES CON EMPRESAS O ENTIDADES PUBLICAS O QUE SE ADJUDIQUEN MEDIANTE CONCURSO CUANDO ESTEN COMUNICADOS A LA ADMINISTRACIÓN CON ANTERIORIDAD]**

No obstante lo anterior, podrán aplicarse descuentos en la forma en la forma que reglamentariamente se establezca sobre las tarifas obligatorias en los supuestos de contratación de servicios periódicos de taxi por entidades públicas o privadas o personas físicas.

3. Las tarifas deberán cubrir la totalidad de costes reales en condiciones normales de productividad y organización y deberán permitir una adecuada amortización y un razonable beneficio empresarial, así como una correcta prestación del servicio realización de la actividad.

Artículo 35. Tarifas para el servicio de transporte por plaza **[ESTAMOS EN CONTRA DE ESTA FORMA DE PRESTAR SERVICIO]**

En los supuestos en que se permita la contratación del servicio por pago de plaza individual, el transporte podrá ser efectuado conforme a la tarifa que a tal efecto apruebe la Administración en cada caso competente.

Artículo 36. Revisión de las tarifas.

Las tarifas deberán ser revisadas periódicamente, para lo que deberá tenerse en cuenta las variaciones que hayan sufrido las partidas que integran la estructura de costes y que supongan una alteración significativa del equilibrio económico del servicio, debiéndose en todo caso tomarse también como factor de corrección las variaciones que

en su caso puedan experimentar los ingresos obtenidos. **[LA LEY DEBE ESTABLECER PERIODOS ANUALES PARA LA REVISIÓN DE LOS PRECIOS**

TÍTULO V INSPECCIÓN

Artículo 37. Órganos competentes para la inspección y facultades de inspección

1. La vigilancia e inspección de los servicios urbanos del taxi corresponde a los órganos que expresamente determinen los entes competentes para el otorgamiento de licencias de taxi.

2. La vigilancia e inspección de los restantes servicios de taxi corresponde a Generalitat Valenciana, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración del Estado.

3. El personal adscrito a los servicios de inspección de la Administración de Generalitat Valenciana o, en su caso, a la entidad adscrita a ésta a la que se encomiende] funciones de inspección, tendrá la consideración de agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones. Sus actas e informes harán fe, salvo prueba en contrario, perjuicio del deber de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

4. El personal que ejerza las funciones de inspección a que se refiere el apartado anterior, estará provisto de documento acreditativo de su condición, que le podrá ser requerido cuando ejercite sus funciones, teniendo obligación de exhibirlo.

5. El personal que ejerza las funciones de inspección a que se refiere el apartado 3 de este artículo, podrá solicitar, para el eficaz cumplimiento de su función, el apoyo necesario de la policía local, la policía autonómica y de otras fuerzas y cuerpos de seguridad, así como los servicios de inspección de otras Administraciones o entidades públicas.

6. Las personas prestadoras de los servicios de taxi, ya tengan la consideración de titulares o conductores asalariados, los usuarios y, en general, las personas afectadas por los preceptos de esta Ley, vendrán obligadas a facilitar al personal de la inspección en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos e instalaciones y el examen de los documentos, libros de contabilidad, facturas, títulos de transporte y datos estadísticos que estén obligados a llevar, así como cualquier otra información relativa a las condiciones de prestación de los servicios de taxi realizados que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación de transportes.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior, alcanzará, en todo caso, a todos aquellos libros, documentos de gestión o control estadísticos cuya cumplimentación o llevanza resulte obligatoria de conformidad con la normativa económica, fiscal, social y laboral o medioambiental que resulte de aplicación a los sujetos más arriba señalados. Por cuanto se refiere a los usuarios de transporte de viajeros, estarán obligados a identificarse a requerimiento del personal de la inspección.

TÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR

[EL REGIMEN SANCIONADOR DEBE CONTEMPLAR GARANTIAS PARA LOS EXPEDIENTADOS QUE LE PERMITAN EL CONOCIMIENTO DE LO INSTRUIDO Y SU DEFENSA SEA POSIBLE EN LAS MEJORES CONDICIONES, DEBIENDO CONSIDERARSE SIEMPRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y RECAYENDO LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL INSTRUCTOR O EN SIU CASO EN EL DENUNCIANTE]

Artículo 38. Definición y clases

1. Constituyen infracciones las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas como tales en la presente Ley.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Las normas que se dicten en desarrollo de esta Ley podrán concretar las infracciones por ella establecidas introduciendo las especificaciones que, sin constituir nuevas infracciones ni alterar su naturaleza, contribuyan a identificar mejor las conductas sancionables.

Artículo 39. Reglas sobre responsabilidad

1. La responsabilidad administrativa por la infracción de las normas reguladoras de los servicios de taxi corresponderá:

- a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de servicios de taxi sujeta a la preceptiva licencia o autorización administrativa, a la persona física o jurídica titular de las mismas.
- b) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de servicios de taxi sin la cobertura de la correspondiente licencia o autorización, a la persona física o jurídica propietaria o arrendataria del vehículo.
- c) En las infracciones cometidas por los usuarios y, en general, por terceros que, sin estar comprendidos en los anteriores apartados, realicen actividades que se vean afectadas por la legislación reguladora del transporte por taxi, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas o jurídicas a que se refiere el apartado anterior, independientemente de que las acciones u omisiones de las que dicha responsabilidad derive hayan sido materialmente realizadas por ellas o por el personal de su empresa, sin perjuicio de que puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.

Artículo 40. Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

1. La realización del servicio de taxis careciendo de la autorización o licencia que, en su caso, resulte preceptiva para ello de conformidad con las normas reguladoras vigentes.

A los efectos de su correcta calificación, se consideran incluidos en el presente apartado los siguientes hechos:

- 1.1 La prestación del servicio de taxi cuyo inicio no tenga lugar dentro del ámbito territorial específicamente autorizado o en los casos en que así se haya permitido por el órgano competente para ello.
- 1.2 La realización del servicio de taxi careciendo de autorización por no haber realizado su visado reglamentario, salvo que dicha conducta deba calificarse como infracción leve de conformidad con lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 42.
- 1.3 La prestación del servicio de taxi sin ser titular de la correspondiente autorización o licencia, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten.
- 1.4 La prestación material de los servicios de taxi careciendo de autorización, aun cuando se lleve a bordo del vehículo una autorización o licencia, o una copia de estas, que se encuentre caducada, revocada o que por cualquier otra causa hubiera perdido su validez o debiera haber sido devuelta a la Administración en cumplimiento de normas legal o reglamentariamente establecidas.
- 1.5 La realización del transporte de taxi al amparo de autorizaciones o licencias que únicamente habiliten para efectuar un tipo de transporte de características distintas del efectivamente prestado.

2. La realización del transporte de taxi incumpliendo alguno de los requisitos exigidos en los artículos 5 a 8 de esta Ley

3. La realización del transporte de taxis incumpliendo alguno de los requisitos exigidos en los párrafos b) y d) del apartado 1 del artículo 9 de esta Ley.

4. La cesión, expresa o tácita, de títulos habitantes por parte de sus titulares a favor de otras personas sin contar con la autorización administrativa correspondiente para ello.

5. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección que imposibiliten total o parcialmente el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas, así como la desatención total o parcial a las instrucciones o requerimientos de los miembros de la Inspección del taxi o de las Fuerzas que legalmente tienen atribuida la vigilancia para dicha clase de transporte.

6. El quebrantamiento de las órdenes de inmovilización o precintado de vehículos, así como la desatención a los requerimientos formulado por la Administración.

7. La falsificación de las licencias o títulos administrativos habilitantes para la realización del servicio de taxi o de alguno de los datos que deban constar en aquellos.

La responsabilidad por dicha infracción corresponderá tanto a quienes presten el servicio al amparo de los citados títulos, como a las personas que hubiesen falsificado el título, o colaborado en su falsificación o comercialización a sabiendas del carácter ilícito de su actuación.

8. El falseamiento de los documentos que hayan de ser aportados como requisito para la obtención de cualquier título, certificación o documento que haya de ser expedido por la Administración a favor del solicitante o de cualquiera de los datos que deban constar en aquellos.

9. La falta de o manipulación del taxímetro y/o de los módulos, así como la instalación de elementos mecánicos, electrónicos o de otra naturaleza destinados a alterar su correcto funcionamiento.

La responsabilidad por dicha infracción corresponderá tanto al taxista que los tenga instalados en sus vehículos, como a las personas que hubieran manipulado los instrumentos de que se trate, o colaborado en su manipulación, instalación o comercialización.

10.- El incumplimiento del régimen tarifario. A estos efectos tendrá la consideración de incumplimiento del régimen tarifario la solicitud al o percepción por el usuario, a instancias del taxista, de cuantía, suplemento o cualquier otro concepto tarifario no previsto en la normativa reguladora de o que establezca las tarifas aplicables a la prestación del servicio.

11. El incumplimiento de la obligación de suscribir los seguros que resulten preceptivos conforme a lo dispuesto en esta Ley.

12. La falsificación o alteración de los distintivos o señalizaciones que legal fueran exigibles para la prestación del servicio de taxi.

13. La negativa a prestar el servicio de taxi demandado por un usuario, cuando dicha negativa esté fundada por motivos de raza, sexo o religión o por cualquier otro que pudiera considerarse atentatorio de la dignidad de la persona.

14. La prestación del servicio de taxi con vehículos diferentes a los adscritos en las licencias o autorizaciones, salvo en los casos legal o reglamentariamente autorizados.

Artículo 41. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

1. No disponer del número mínimo de vehículos que en su caso fuesen exigidos o el incumplimiento por éstos de las condiciones exigidas por la Administración.

2. Incumplir la obligación de transporte gratuito del equipaje de los viajeros en los supuestos y hasta el límite en que ello resulte obligatorio.

3. El incumplimiento de la obligación de devolver a la Administración una autorización o licencia de transporte, o cualquier documentación cuando por haber sido caducada, revocada o por cualquier otra causa legal o reglamentariamente establecida, debiera haber sido devuelta.

4. El inadecuado funcionamiento del taxímetro y de los módulos o de cualquier otro instrumento imputable al transportista que tengan la obligación de llevar instalados en los vehículos, cuando no haya de ser calificada como muy grave, o no pasar la revisión periódica de los mismos en los plazos y forma legal o reglamentariamente establecidos.

5. La obstrucción que dificulte gravemente la actuación de los servicios de inspección, cuando no concurren algunos de los supuestos recogidos en el artículo anterior que implicarían que dicha obstrucción debiera ser calificada como muy grave.
6. La explotación de un título administrativo habilitante para la prestación del servicio de taxi sin que su titular figure inscrito en el registro de taxistas por no acreditar el cumplimiento de las condiciones o requisitos exigibles para ello.
7. La carencia, falta de diligenciado o falta de datos esenciales en la documento en el que se deban formular las reclamaciones de los usuarios y la negativa u obstaculización a su uso públicos, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la inspección del taxis de las reclamaciones o quejas consignadas en dicho documento, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.
8. La prestación de servicios de transporte con vehículos que incumplan las prescripciones técnicas sobre accesibilidad de personas con movilidad reducida que les resulten de aplicación.
9. La prestación del servicio de taxi incumpliendo los descansos obligatorios que en su caso se establezcan.
10. Incumplir los horarios de trabajo que en su caso se establezcan.
11. La carencia de los preceptivos rótulos o avisos de obligada exhibición para conocimiento del público usuario.
12. Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy graves, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse en la resolución correspondiente.

Artículo 42. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

1. La falta de comunicación de cualquier dato o circunstancia que deba figurar en el registro de taxistas o que exista obligación por otra causa de poner en conocimiento de la Administración, con arreglo a lo que reglamentariamente se determine, salvo que dicha infracción deba ser calificada como grave
2. No llevar en lugar visible los preceptivos rótulos o avisos o documentos de obligada exhibición para conocimiento del público usuario o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como su utilización de forma inadecuada
3. El incumplimiento en los transportes de taxi contratados por plaza con pago individual de la obligación de expedir billetes, de las normas establecidas para su despacho o devolución, así como expedirlos sin las menciones esenciales.
4. La realización del transporte de taxi careciendo de la autorización o licencia, siempre que la misma se hubiese solicitado, acreditando el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, en el plazo máximo de 15 días, contados desde la notificación del inicio del expediente sancionador .
5. La realización de transporte de taxi sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestarlos o que resulte exigible salvo que dicha infracción deba ser calificada como grave o muy grave.
6. La vulneración de cualquiera de los derechos de los usuarios contemplados en el artículo 31 de la presente ley.
7. El incumplimiento por los usuarios de las obligaciones que les correspondan conforme a las reglas de utilización del servicio establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la presente Ley.
8. Carecer de cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad que se encuentre reglamentariamente determinada
9. La solicitud de visado de autorizaciones fuera de los plazos determinados por el órgano competente para ello.
10. Se considerará incluida en esta infracción, en todo caso, la solicitud de rehabilitación de autorizaciones caducadas por falta de visado, sin perjuicio de que dicha rehabilitación sea otorgada cuando así corresponda.
11. Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancias, no deba ser calificada como grave, debiendo justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse en la resolución correspondiente.

ENTENDEMOS QUE LA CALIFICACIÓN EN EL ORDEN EN QUE SE HAN FIJADO PUEDE SER DISCUTIBLE POR SUBJETIVA, ASÍ COMO QUE LA CARGA ECONÓMICA DE LAS SANCIONES NO PUEDE ESTABLECERSE DE MANERA FIJA YA QUE LO QUE HOY PUEDE PARECER SUFICIENTE, DENTRO DE ALGUNOS AÑOS DEJA DE SERLO Y SE DEBE REVISAR, UNA VEZ ESTABLECIDO LAS CATEGORÍAS DE LAS SANCIONES Y LAS CAUSAS, DEBE ESTABLECERSE ÚNICAMENTE EL TIPO DE SANCIÓN Y DEJAR, EN ESTE CASO SI, A DESARROLLO REGLAMENTARIO LA CUANTÍA Y SU ACTUALIZACIÓN EN FUNCIÓN DEL VALOR DE LA MONEDA EN CADA MOMENTO Y DE LA CAPACIDAD DE PAGO DEL SANCIONADO

Artículo 43. Sanciones pecuniarias

1. Las sanciones tipificadas en los artículos anteriores se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora, conforme a las reglas y dentro de las horquillas siguientes:

a) Se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 300 euros la infracción prevista en los apartados 5 y 9 del artículo 42.

b) Se sancionarán con multa de 201 a 300 euros las infracciones previstas en el apartado 4 del artículo 42. En idéntica cuantía se sancionaran las infracciones reseñadas en el párrafo a) del presente apartado cuando el responsable de las mismas ya hubiera sido sancionado mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por la comisión de cualquier otra infracción muy grave de las previstas en esta Ley en los 12 meses anteriores.

c) Se sancionarán con multa de 301 a 400 euros las infracciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 6, 7, y 8 del artículo 42. En idénticas cuantía se sancionaran las infracciones reseñadas en el párrafo b) del presente apartado cuando el responsable de las mismas ya hubiera sido sancionado mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por la comisión de cualquier otra infracción muy grave de las previstas en esta Ley en los 12 meses anteriores.

d) Se sancionarán con multa de 401 a 1.000 euros las infracciones previstas en los apartados 2, 3, 8 y 11 del artículo 41. En idénticas cuantía se sancionaran las infracciones reseñadas en el párrafo c) del presente apartado cuando el responsable de las mismas ya hubiera sido sancionado mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por la comisión de cualquier otra infracción muy grave de las previstas en esta Ley en los 12 meses anteriores

e) Se sancionarán con multa de 1.001 a 1.500 euros las infracciones previstas en los apartados 6 y 7 del artículo 41. En idénticas cuantía se sancionaran las infracciones reseñadas en el párrafo d) cuando el responsable de las mismas ya hubiera sido sancionado mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por la comisión de cualquier otra infracción muy grave de las previstas en esta Ley en los 12 meses anteriores.

f) Se sancionarán con multa de 1.501 a 2.000 euros las infracciones previstas en los apartados 1, 4, 5, 9 y 10 del artículo 41.

En idénticas cuantía se sancionarán las infracciones reseñadas en el párrafo e) cuando el responsable de las mismas ya hubiera sido sancionado mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por la comisión de cualquier otra infracción muy grave de las previstas en esta Ley en los 12 meses anteriores.

g) Se sancionarán con multa de 2.001 a 4.600 euros las infracciones previstas en . los apartados 11, 14 y 15 del artículo 40. En idéntica cuantía se sancionaran las infracciones reseñadas en el párrafo t) cuando el responsable de las mismas ya hubiera sido sancionado mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por la comisión de cualquier otra infracción muy grave de las previstas en esta Ley en los 12 meses anteriores

h) Se sancionarán con multa de 4.601 a 6.000 euros las infracciones previstas en los apartados 1 a 10, 12 y 13 del artículo 40. En idénticas cuantía se sancionaran las infracciones reseñadas en el párrafo g) cuando el responsable de las mismas ya hubiera sido sancionado mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por la comisión de cualquier otra infracción muy grave de las previstas en esta Ley en los 12 meses anteriores

i) Se sancionarán con multa de 6.001 a 18.000 las infracciones reseñadas en el párrafo h) cuando el responsable de las mismas ya hubiera sido sancionado mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por la comisión de cualquier otra infracción muy grave de las previstas en esta Ley en los 12 meses anteriores

j) Cuando fuera de aplicación lo previsto en los artículos 41.12 y 42.11, la cuantía de la sanción que en su caso corresponda imponer estará comprendida, respectivamente, dentro de los límites establecidos en los párrafos a), b), c) y d), e) y t).

2. La comisión de las siguientes infracciones llevara aneja, conjuntamente con la sanción pecuniaria que corresponda las siguientes sanciones accesorias:

La comisión de la infracciones previstas en los apartados 2, 3, 7 y 8 del artículo 40 llevará aneja, conjuntamente con la sanción pecuniaria, la pérdida de la validez de las autorizaciones y licencias de las que fuese titular el infractor, así como la inhabilitación para ser titular de ninguna autorización de taxis en el plazo de cinco años. Tampoco podrá la empresa inhabilitada tener una participación mayoritaria en el capital de algunas de tales autorizaciones.

La comisión de la infracción prevista en los apartados 1 y 7 del artículo 40 llevará aneja, conjuntamente con la sanción pecuniaria, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

Cuando en la comisión de la infracción prevista en el apartado 9 del artículo 40, hubiesen intervenido talleres autorizados, con independencia de la sanción que corresponda, se propondrá al organismo competente la retirada de la correspondiente autorización.

Cuando sean detectadas durante su comisión en carretera infracciones que afecten a las manipulaciones de taxímetros, módulos o cualquier otro instrumento que legalmente tengan que llevar los vehículos, se requerirá al denunciado para que, en el plazo de un mes de la actividad se acredite haber subsanado la deficiencia constitutiva de la infracción de que se trate y, cuando así no lo hiciere, se procederá a incoar un nuevo expediente sancionador que se tramitara independientemente del anterior, por la comisión de la infracción tipificada en el apartado 6 del artículo 40 de esta Ley

Podrá ordenarse la inmovilización de un vehículo cuando sean detectadas en carretera conductas infractoras en las que concurren circunstancias que puedan entrañar peligro para la seguridad.

Artículo 44. Circunstancias modificativas de la responsabilidad

Las sanciones se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia o habitualidad en la conducta infractora.

Artículo 44. Prescripción de las infracciones. (bis)

1. Las infracciones muy graves, graves y leves prescribirán en el plazo de un año
2. La prescripción de la infracción se interrumpe con la notificación de la incoación del correspondiente expediente sancionador.
3. Cuando la falta de comunicación a los Registros de autorizaciones y/o licencias existentes al efecto, fuese determinante para el conocimiento por la Administración de los hechos sancionables, se considerará interrumpido el plazo de prescripción hasta que la comunicación se produzca.

Artículo 45. Prescripción de la sanción

1. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescriben a los cinco años, las de las graves a los tres años y las de las leves al año.
2. El cómputo del plazo se iniciará a partir de la fecha de la notificación de la resolución sancionadora a los responsables.

Artículo 46. Determinación de la sanción.

Cuando en aplicación de los preceptos de la presente Ley se instruya expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que existe relación de causa efecto, se impondrá la sanción que corresponda a la más grave en su cuantía máxima. En los demás casos, se impondrán a los responsables de dos o más infracciones las multas correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

Artículo 47. Reglas especiales correspondientes a la determinación de la multa.

1. Las multas por infracciones se imponen con independencia de las demás medidas previstas en esta Ley.
2. Las multas que se imponen a los distintos responsables por una misma infracción tienen entre sí carácter independiente.

Artículo 48. Órganos competentes para la imposición de sanciones

La competencia para imponer las sanciones previstas en esta Ley corresponde:

- a) Respecto de la prestación de los servicios urbanos de taxi, a los órganos de los entes locales que tengan atribuida legal o reglamentariamente la competencia para el otorgamiento de las licencias municipales.
- b) Respecto de la prestación de los restantes servicios de taxi, al conseller competente en materia de transporte tratándose de infracciones muy graves y al director general de transportes tratándose de infracciones graves y leves.

Artículo 49. Procedimiento sancionador

1. El procedimiento para imponer las sanciones fijadas en esta Ley se ajustará a las normas específicas que reglamentariamente se establezcan y en lo no previsto por éstas, se estará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. El término máximo en que ha de notificarse la resolución del procedimiento será el de un año desde la fecha de su inicio. Una vez transcurrido este plazo sin notificarse la resolución sancionadora en la forma prevista por la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, se acordará la caducidad del expediente, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 50. Ejecución y pago de las resoluciones sancionadoras

La ejecución de las resoluciones sancionadoras se llevará a efecto de conformidad con lo preceptuado en las normas reglamentarias que específicamente se dicten al efecto y en lo no establecido o previsto por éstas, con las reglas contenidas en la legislación en materia de procedimiento administrativo común y en el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Procedimiento para la creación de Áreas Territoriales de Prestación Conjunta

En tanto no se regule otro procedimiento distinto, para la creación de las Áreas Territoriales de Prestación Conjunta será de aplicación el Decreto del Consell de la Generalitat Valenciana 18/1985, de 23 de febrero, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Segunda. Acumulación de licencias y autorizaciones

1. Las personas físicas o jurídicas que en el momento de entrada en vigor de esta Ley consten administrativamente como titulares de dos o más licencias o autorizaciones, podrán mantener la titularidad de las mismas, debiendo ajustarse a las restantes prescripciones de esta Ley. **[ESTAMOS EN CONTRA DE LA ACIUMULACION DE LICENCIAS Y EN CAMBIO, FIJARÍA UN PLAZO NO SUPERIOR A UN AÑO PARA QUE AQUELLOS TITULARES DE VARIAS LICENCIA VENDAN O RENUNCIEN A TODAS MENOS UNA]**
2. Para las autorizaciones del Área de Prestación Conjunta de Valencia a que se refiere la Orden de la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, de 29 de enero de 1986, serán objeto de aplicación las reglas de acumulación en la forma y con los límites previstos en el artículo 18 de la presente Ley en tanto en cuanto no se pronuncie el Consell de la Generalitat Valenciana en otro sentido.

Tercera. Autorizaciones y licencias adscritas a vehículos adaptados a minusválidos

Los titulares de licencias y autorizaciones que se encuentren en la actualidad adscritas a vehículos adaptados a minusválidos, podrán optar en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, y mediante declaración expresa realizada en tal sentido ante el órgano competente para su otorgamiento, por mantener su licencia o autorización en la s condiciones actualmente existentes o adecuarla al régimen dispuesto en esta Ley para las licencias y autorizaciones a que se refiere su artículo 12.

Cuarta. Sustitución de vehículos

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 27, los vehículos que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren adscritos a una autorización o licencia para la prestación del servicio de taxi, podrán prestar servicio siempre que su antigüedad no exceda del plazo de nueve años a contar desde la fecha de su primera matriculación.

La regla a que se refiere el párrafo anterior no será de aplicación a los supuestos de adquisición de autorizaciones o licencias así como de sustitución voluntaria de vehículo por los titulares de las mismas.

Quinta. Capacitación profesional

Las personas que en el momento de entrada en vigor de esta Ley sean titulares de una licencia o autorización de taxi no tendrán la obligación de someterse a la acreditación previa de conocimientos a que se refiere el artículo 6. En tal caso, el órgano competente para el otorgamiento del título administrativo de que se trate expedirá a su favor el documento acreditativo de la capacitación profesional que corresponda.

Sexta. Carnet de taxista

A las personas que en el momento de entrada en vigor de esta Ley sean titulares de una licencia o autorización de taxi para cuyo otorgamiento no hubiera sido necesario obtener el carnet de taxista, el órgano competente expedirá a su favor el correspondiente carnet cuando este último sea exigible para la prestación del servicio de taxi sin necesidad de superar las pruebas establecidas a tal efecto.

Séptima. Aparato taxímetro

En el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, los vehículos que no dispongan de un aparato taxímetro deberán proceder a su colocación, a no ser que la entidad local competente establezca un plazo inferior.

Octava. Procedimientos para la adjudicación de licencias y autorizaciones en fase de tramitación

Los expedientes instruidos para el otorgamiento de licencias o autorizaciones que se encuentren aún en fase de tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán ajustarse a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Registros

1. Los órganos competentes para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones a que se refiere esta Ley contarán con un Registro e que se hagan constar los datos identificativos de la persona titular, del vehículo al que está adscrita la licencia o autorización, las infracciones cometidas, así como cualquier otro dato relacionado con las vicisitudes y contingencias que afecten a la licencia o autorización y que se considere procedente de conformidad con lo que reglamentariamente se determine.

Estos registros serán públicos en la forma que reglamentariamente se determine.

2. Sin perjuicio de la existencia del registro a que se refiere el apartado anterior, los órganos competentes para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones remitirán los datos que en su caso hayan de ser comunicados, al Registro existente a tal efecto en el Ministerio competente en materia de transporte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2, a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, para el trasvase de datos entre los sistemas de información a que se refiere este apartado no será necesario el consentimiento del afectado.

Segunda. Incorporación de innovaciones tecnológicas

Las Administraciones competentes promoverán, con la colaboración de las asociaciones y sindicatos representativos del sector, la progresiva implantación de las innovaciones tecnológicas adecuadas que contribuyan a mejorar la prestación y seguridad de los servicios del taxi.

Tercera. Distintivo de calidad

Reglamentariamente se crearán distintivos de calidad que, con la denominación o denominaciones que a tal efecto se establezcan, podrán concederse a los vehículos de taxi en reconocimiento a su adecuación tecnológica, confort y, en general, de la calidad que, según los criterios y requisitos que se establezcan a tal efecto, posee el vehículo de taxi para la prestación del servicio. Dichos distintivos podrán ser expresivos, igualmente, de la formación y conocimientos que pueda poseer el conductor del vehículo de taxi relativos a idiomas, eventos culturales, monumentos histórico- artísticos, zonas recreativas y de ocio y otras cuestiones o de análoga naturaleza a las anteriores.

Cuarta. Formación de los profesionales del sector

Las Administraciones competentes promoverán las medidas y los instrumentos necesarios para garantizar la formación continuada de los profesionales del sector, especialmente en aquellos aspectos vinculados con la seguridad vial, la atención al público, el conocimiento de otros idiomas y otras que contribuyan a mejorar el servicio ofertado a los usuarios.

Quinta. Protección del medio ambiente

En la fijación de las condiciones técnicas de los vehículos de taxi se propiciará la introducción de las tecnologías que permitan la máxima eficiencia energética, la utilización de combustibles renovables, la minimización del ruido y de las emisiones de CO₂ y otros gases y partículas contaminantes, y la optimización de reciclado posible de los materiales empleados, así como la evitación de compuestos organoclorados.

Sexta. Ingresos de la *Entitat Pública de Transport Metropolitana de Valencia*

Las tasas devengadas por las actuaciones administrativas desarrolladas por la Entitat Pública de Transport Metropolital de Valencia en relación con las autorizaciones del Área de Prestación Conjunta de Valencia y, en general, cualesquiera otras relacionadas con la prestación del servicio de taxi al amparo de tales autorizaciones, tendrán la consideración de ingreso específico del régimen económico-financiero de aquella Entidad, debiendo destinar ésta su recaudación, exclusivamente, a la realización de cualesquiera de los fines que le asigna la Ley 9/2000, de la Generalitat Valenciana, de 23 de noviembre.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Legislación supletoria

En todo lo no previsto por esta Ley y la restante normativa autonómica de la Generalitat Valenciana en relación con el servicio de taxi, será de aplicación supletoria la legislación estatal vigente en materia de transporte.

Segunda. Actualización cuantías pecuniarias

Se autoriza al Consell de la Generalitat Valenciana para que, mediante Decreto, actualice las cuantías pecuniarias establecidas en la presente Ley de conformidad con las circunstancias sociales y económicas existentes en cada momento. En todo caso dichas cuantías se actualizarán automáticamente de conformidad con el Índice de Precios al Consumo.

Tercera. Desarrollo reglamentario

1. Los entes competentes para el otorgamiento de licencias de taxi, regularán mediante Ordenanza o Reglamento, el régimen al que ha de someterse la prestación de los servicios urbanos de taxi en el marco de lo establecido en esta Ley y demás normativa que les sea de aplicación.

2. El Consell de la Generalitat Valenciana dictará en el plazo de un año las disposiciones que resulten precisas para el desarrollo de la presente Ley. Dichas disposiciones serán de aplicación supletoria a los Municipios de la Comunidad Valenciana en tanto en cuanto no aprueben su propio Reglamento u Ordenanzas de desarrollo.

Cuarta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor transcurridos seis meses desde su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.